



Roj: **ATS 6104/2021 - ECLI:ES:TS:2021:6104A**

Id Cendoj: **28079110012021202698**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Civil**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **12/05/2021**

Nº de Recurso: **261/2019**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Recurso de casación**

Ponente: **FRANCISCO JAVIER ARROYO FIESTAS**

Tipo de Resolución: **Auto**

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Civil

Auto núm. /

Fecha del auto: 12/05/2021

Tipo de procedimiento: CASACIÓN

Número del procedimiento: 261/2019

Fallo/Acuerdo:

Ponente: Excmo. Sr. D. Francisco Javier Arroyo Fiestas

Procedencia: AUD.PROVINCIAL SECCIÓN N. 3 DE VALLADOLID

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. M^a Teresa Rodríguez Valls

Transcrito por: MAR/I

Nota:

CASACIÓN núm.: 261/2019

Ponente: Excmo. Sr. D. Francisco Javier Arroyo Fiestas

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. M^a Teresa Rodríguez Valls

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Civil

Auto núm. /

Excmos. Sres.

D. Francisco Marín Castán, presidente

D. Francisco Javier Arroyo Fiestas

D. José Luis Seoane Spiegelberg

En Madrid, a 12 de mayo de 2021.

Esta sala ha visto

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Francisco Javier Arroyo Fiestas.

ANTECEDENTES DE HECHO



PRIMERO. La representación procesal de la Confederación Hidrográfica del Duero interpuso recurso de casación contra la sentencia dictada con fecha 27 de noviembre de 2018 por la Audiencia Provincial de Valladolid (Sección 3.ª), en el rollo de apelación n.º 333/2018, dimanante de los autos de juicio ordinario n.º 558/2017 del Juzgado de Primera Instancia n.º 12 de Valladolid.

SEGUNDO. Mediante diligencia de ordenación se acordó la remisión de las actuaciones a la Sala Primera del Tribunal Supremo, previo emplazamiento de las partes por término de treinta días.

TERCERO. Formado el rollo de sala, el abogado del Estado se ha personado en nombre y representación de la Confederación Hidrográfica del Duero, en concepto de parte recurrente. El procurador don Fernando Toribio Fuentes presentó escrito en nombre y representación de don Aquilino, personándose en concepto de parte recurrida.

CUARTO. Por providencia de 3 de febrero de 2021 se pusieron de manifiesto las posibles causas de inadmisión del recurso a las partes personadas.

QUINTO. Mediante escrito de 5 de febrero de 2021, la representación procesal de la parte recurrente alegó que resultaba procedente la inadmisión del recurso por darse las causas de inadmisión indicadas en la citada providencia e interesó la inadmisión del recurso. Por escrito de 22 de marzo de 2021 la parte recurrente rectificó el error material del que adolecía el anterior escrito en lo referente a la designación de la partes.

La representación procesal de la parte recurrida, por escrito de 15 de febrero de 2021, mostró su conformidad con las posibles causas de inadmisión.

SEXTO. La parte recurrente no ha efectuado el depósito para recurrir exigido por la Disposición Adicional 15.ª de la LOPJ, al estar exenta de su pago.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El presente recurso de casación se ha interpuesto contra una sentencia dictada en la segunda instancia de un juicio ordinario en el que se solicita que se declare que el demandante es titular del aprovechamiento de **aguas** privadas sobre la finca de su propiedad.

El procedimiento ha sido tramitado en atención a la cuantía, y esta no excede de 600.000 euros, por lo que accede a la casación por vía del ordinal 3.º del art. 477.2 LEC.

SEGUNDO. La parte demandada apelada ha interpuesto el recurso de casación al amparo del ordinal 3.º del art. 477.2 LEC. El recurso contiene cuatro motivos que se introducen con los siguientes encabezamientos:

Motivo primero. "[...]INFRACCIÓN POR LA SENTENCIA QUE SE RECURRE DE LA DOCTRINA CONTENIDA EN DIVERSAS SENTENCIAS DEL **TRIBUNAL SUPREMO** QUE DECLARAN EL CARÁCTER MERAMENTE DECLARATIVO DE LAS ACCIONES REALES en que su titular ejerce la simple facultad de reconocimiento de un derecho preexistente: Sentencia del Tribunal Supremo nº 614 de 15 de julio de 2005, Sentencia del Tribunal Supremo nº 760 de 4 de noviembre de 2011, y 540 de 19 de noviembre de 2012, esta última del Pleno[...]."

Motivo segundo. "[...]INFRACCIÓN DEL ART. 1963 DEL CC (en la sentencia se cita por error de transcripción el art. 1964 en clara alusión al plazo de prescripción de las acciones reales). El interés casacional de la infracción en la aplicación de dicho precepto al caso de autos radica en que no han transcurrido aún 5 años desde que este artículo es aplicable[...]."

Motivo tercero. "[...]INFRACCIÓN DEL ART. 1963 DEL CC (por error en la sentencia que se recurre se cita el 1964, si bien en clara referencia al plazo de prescripción de las acciones reales). Se cita de nuevo la infracción de este precepto por existir respecto de dicha infracción un segundo interés casacional fundado en el supuesto excepcional admitido por esa Sala consistente en la necesidad de fijar doctrina o jurisprudencia sobre esta cuestión[...]."

Motivo cuarto. "[...]INFRACCIÓN DEL ART. 348 DEL CC en relación con la exigencia de requisitos de identificación que pesan sobre el actor en la acción declarativa de dominio para este tipo de acciones en relación con la Disposición Transitoria Tercera del Texto Refundido de la Ley de **Aguas**, POR CONTENER LA SENTENCIA QUE SE RECURRE UN CRITERIO CONTRARIO AL EXPUESTO POR OTRAS SECCIONES DE LA MISMA AUDIENCIA Y DE OTRAS AUDIENCIAS PROVINCIALES[...]."

TERCERO. El recurso de casación no debe ser admitido, al incurrir en la causa de inadmisión por falta de indicación de norma sustantiva infringida (art. 483.2.2.º LEC, en relación con el art. 477.1 LEC), y falta de justificación e inexistencia de interés casacional (art. 483.2.3.ª LEC, en relación con el art. 477.2.3.º LEC) por falta de respeto a la razón decisoria de la sentencia recurrida y al plantear cuestiones probatorias.



i) El motivo primero incurre en la causa de inadmisión de falta de indicación de norma sustantiva infringida (art. 483.2.2.º LEC, en relación con el art. 477.1 LEC).

En cuanto a la necesidad de identificar con claridad y precisión la norma que entiende infringida, esta sala recuerda lo siguiente en la sentencia 399/2017, de 27 de junio: "[...]Constituye una exigencia mínima de la formulación de los motivos de casación, como hemos recordado recientemente en el acuerdo sobre los criterios de admisión de los recursos de casación, que se identifique con claridad la norma infringida. No hacerlo así, además de que impide pueda cumplirse la finalidad del recurso, confunde la casación con una nueva revisión del caso como si de una tercera instancia se tratara[...]"

Y la sentencia 518/2018, de 20 de septiembre, reitera: "[...]Hemos interpretado los arts. 481.1 y 487.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil en el sentido de que la indicación precisa de la norma infringida ha de realizarse en el encabezamiento de cada uno de los motivos en que se funde el recurso, sin que sea suficiente que pueda deducirse del desarrollo de los motivos y sin que tenga que acudir al estudio de su fundamentación[...]"

De ahí que esta sala haya venido insistiendo en que es esencial identificar esa norma jurídica infringida al exponer el motivo de casación, pues la justificación del interés casacional no es propiamente el motivo del recurso, sino un presupuesto del mismo, estando el verdadero motivo en el "conflicto jurídico producido por la infracción de una norma sustantiva aplicable al objeto del proceso" (entre otras, sentencias 220/2017, de 4 de abril, 338/2017, de 30 de mayo, y 380/2017, de 14 de junio).

Solo es admisible que se cite exclusivamente como infringida la jurisprudencia de la sala cuando la regla jurídica haya sido enunciada exclusivamente por la jurisprudencia. Cuando la norma jurídica infringida viene enunciada en un precepto legal, es necesario que se cite este precepto, en cuyo caso la cita de la jurisprudencia infringida solo sirve para justificar el interés casacional en el caso de que el acceso al recurso se haga por la vía del art. 477.2.3 LEC (sentencia 461/2019, de 3 de septiembre).

ii) Los motivos segundo y tercero, que se fundan en la infracción del art. 1963 CC, incurren en la causa de inadmisión de falta de justificación de la existencia de interés casacional. No justifica el interés casacional por aplicación de norma con vigencia inferior a cinco años -por más que se alegue en el motivo segundo que hasta que no han transcurrido treinta años desde la entrada en vigor de la Ley de **Aguas** de 1985, el art. 1963 CC no se podía aplicar a la reclamación del demandante-

En relación con el interés casacional fundado en la aplicación de una norma con una vigencia inferior a cinco años, como recuerda el auto de 19 de enero de 2010, rec. 531/2009, esta sala tiene declarado que "[...]para determinar el *dies a quo* en el cómputo del plazo de vigencia de la norma, a los efectos de comprobar la presencia del interés casacional que actúa como presupuesto para el acceso a la casación, no se debe estar a la fecha en la que nace o surge el derecho del recurrente que se pretende hacer valer por medio del recurso, sino al momento en que la Ley lo declara y define, pues es desde entonces cuando pueden hacer valer los que la norma respectivamente les reconoce, y obtener desde ese mismo instante un pronunciamiento judicial siquiera meramente declarativo de sus derechos, cuya efectividad quede pospuesta a un momento posterior, cuando se den las circunstancias previstas en el supuesto de hecho de la norma, a partir del cual operará el derecho declarado o *reconocido ex ante*. Tal circunstancia condiciona necesariamente el término inicial del cómputo del plazo de vigencia de la norma a los fines que ahora interesan, pues la objetividad que el legislador quiere dar al presupuesto del interés casacional impone la fijación de criterios que atiendan a la generalidad inherente, por demás, a la propia norma, y resulta radicalmente contraria a otros de carácter contingente o circunstancial, capaces de introducir un factor de relativismo inconciliable con esa configuración objetiva del presupuesto de recurribilidad[...]" Criterio reiterado, entre los más recientes, en autos de 27 de enero de 2021, rec. 3202/2018, y de 15 de julio de 2020, rec. 1647/2018.

Tampoco se justifica la necesidad de modificar la jurisprudencia en relación con el problema jurídico planteado porque haya evolucionado la realidad social o la común opinión de la comunidad jurídica sobre una determinada materia, circunstancias que requieren una justificación objetiva, que no ofrece la parte recurrente. Ni la necesidad de crearla, ya que toda la argumentación de los dos motivos tiene como presupuesto la consideración de que el demandante ha ejercitado en la demanda una acción de naturaleza constitutiva, y, sin embargo, la sentencia recurrida parte de la consideración de que la acción ejercitada es de naturaleza mero declarativa.

iii) En lo que respecta al motivo cuarto, se alega que la Audiencia releva al demandante de acreditar la concreta superficie regada y demás características definitorias del derecho cuya declaración se solicita referidas al periodo anterior a 1 de enero del año 1986, al sustituir la sentencia de la Audiencia Provincial que se recurre la exigencia de la necesidad de acreditar dichos extremos para adoptar un criterio estimativo basado en su dificultad probatoria.



El motivo es inadmisibles por falta de justificación de la existencia de interés casacional. No solo porque no se justifica formalmente la contradicción jurisprudencial, ya que lo único que se deduce de las sentencias que cita es que han resuelto según las circunstancias que concurren en cada caso, sino fundamentalmente porque lo que se plantea es una cuestión probatoria, ajena al recurso de casación. Por más que el recurrente intente sustantivar su pretensión, no estamos ante el planteamiento de una verdadera infracción sustantiva, que es lo que constituye el motivo único de casación. Todo lo relativo a la prueba, incluyendo su valoración, constituye una cuestión procesal cuyo conocimiento se encuentra reservado al recurso extraordinario por infracción procesal, dentro de los estrechos cauces en que por la vía de este recurso se admite la revisión de los hechos que considera probados la sentencia recurrida (por vía del ordinal 4.º del art. 469.2 LEC, por vulneración del derecho fundamental del art. 24 CE, en caso de que se demuestre ilógica -error patente-, arbitraria o ilegal -infracción de norma tasada- la realizada en la instancia).

En el presente caso, a Audiencia, tras la valoración conjunta de la prueba, ha concluido que está acreditada la utilización por parte de la propiedad de la finca, con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de **Aguas** de 1985, del aprovechamiento de **aguas** subterráneas en los términos y extensión que les fue autorizado por la Administración y cuyo reconocimiento se postula en demanda, aprovechamiento que prosiguió durante décadas en similares condiciones.

CUARTO. Consecuentemente, procede declarar inadmisibles el recurso de casación y firme la sentencia, de conformidad con lo previsto en el art. 483. LEC, dejando sentado el art. 483.5 que contra este auto no cabe recurso alguno.

QUINTO. Abierto el trámite de puesta de manifiesto de las posibles causas de inadmisión contemplado en el art. 483.3 LEC y habiendo formulado alegaciones la parte recurrida personada, procede condenar en costas a la parte recurrente.

PARTE DISPOSITIVA

LA SALA ACUERDA:

1.º No admitir el recurso de casación interpuesto por la Confederación Hidrográfica del Duero contra la sentencia dictada con fecha 27 de noviembre de 2018 por la Audiencia Provincial de Valladolid (Sección 3.ª), en el rollo de apelación n.º 333/2018, dimanante de los autos de juicio ordinario n.º 558/2017 del Juzgado de Primera Instancia n.º 12 de Valladolid.

2.º Declarar firme dicha sentencia.

3.º Imponer las costas a la parte recurrente.

4.º Y remitir las actuaciones, junto con testimonio de esta resolución, al órgano de procedencia.

Contra la presente resolución no cabe recurso alguno.

Así lo acuerdan, mandan y firman los Excmos. Sres. Magistrados indicados al margen.